

EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD DEL  
MATRIMONIO Y EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LOS  
CÓNYUGES. UNA SENTENCIA SOBRE UN TEMA  
ACTUAL Y CONTROVERTIDO: EL MATRIMONIO  
DE CONTRAYENTES NO CREYENTES

*EXCLUSION OF THE SACRAMENTALITY OF MARRIAGE  
AND EXCLUSION OF THE GOOD OF THE SPOUSES. A  
RULING ON A CURRENT AND CONTROVERSIAL ISSUE:  
THE MARRIAGE OF NON-BELIEVING SPOUSES*

Fecha de recepción: 17 de octubre de 2021

Fecha de aceptación: 13 de noviembre de 2021

RESUMEN

Se presenta una sentencia del año 2014, del Tribunal eclesiástico de Zaragoza. La causa se inició después de que se hubieran denegado diversos capítulos de nulidad, e invocando en este caso exclusión de la sacramentalidad del matrimonio y exclusión del bien de los cónyuges, siendo por tanto esta sentencia exponente de unas cuestiones muy actuales en el ámbito del Derecho canónico.

*Palabras clave:* sacramentalidad, matrimonio, bien de los cónyuges, indisolubilidad, contrayentes no creyentes.

## ABSTRACT

A judgment of the year 2014 is presented, of the ecclesiastical Tribunal of Zaragoza. The case began after various chapters of nullity had been denied, and in this case invoking exclusion of the sacramentality of marriage and exclusion of the good of the spouses, this sentence being therefore an exponent of very current issues in the field of Law canonical.

*Keywords:* sacramentality, marriage, good of the spouses, indissolubility, non-believing contracting parties.

## INTRODUCCIÓN: RECORDANDO A FEDERICO R. AZNAR GIL

Amigo Federico, muchos, por tus años de docencia conocen el aspecto de tu vida intelectual en el mundo del Derecho canónico, pero a ese aspecto le faltaría una faceta importante si no se diera a conocer lo que ha sido tu vida en el campo de la administración de la Justicia en los Tribunales de la Iglesia; y esta es la razón por la cual yo me sumo a tu homenaje con una sentencia en la que los dos participamos en distintas instancias y con ministerios diferentes. En ella se vislumbrará o dará a conocer, como no podía ser de otro modo dado tu bagaje intelectual y acostumbrada docencia universitaria, tu aportación a este mundo tan intrincado y tan poco apetecible y a la vez tan ignorado de contribuir a la quietud de las conciencias de quienes tuvieron la desgracia de saborear en sus propias carnes la amargura de sus vidas rotas.

Ahora que ya estás con Dios habrás recibido la recompensa de tantos sacrificios en la tierra generalmente ignorados y por eso tan ingratamente desconocidos. Pídele a Dios por los que sigan tus pasos de detectar con intuición certera dónde están los verdaderos problemas de quienes tenemos la obligación de acoger con los brazos abiertos y en justicia devolverles su dignidad.

Federico R. Aznar Gil, amigo, pronto te fuiste al cielo, marchaste con el Señor sin hacer ruido y sin decir adiós. “Genio y figura hasta la sepultura” dice el refrán que tú, como en tantas otras cosas, lo hiciste bueno. Las características de las personas suelen durar toda la vida y a la

Vida eterna te fuiste tú con las tuyas, faltaría más. Dios, como tantas veces, te habrá sonreído. Eras así y así marchaste, pero no te fuiste sin dejarnos marca de tu hacer y de tu ser fecundo en muchos escritos y, si personalmente hablo, en los muchos trabajos y momentos vividos juntos.

Sé que para ti nunca fueron tiempos para aceptar loas u homenajes porque de muchos modos nos lo hiciste notar durante años y así obraste hasta en el final de tu estancia en nuestra Salamanca querida y después. Sé que menos aún aceptarías ahora, quizás a destiempo ya, homenajes de ningún tipo pues te sonarían a “cumplidos” más que a justos y reconocidos méritos. No te llevaré la contraria con esto pues con ello no intento hacer ningún “cumplido”. No te molestes pues y acepta al menos que, aunque sea confrontando o discutiendo cuestiones como en tantas otras ocasiones hicimos y a pesar de que tanto nos costara apartarnos de la vía por la que andábamos a pesar de que por ella viniera “el tren chuflando” para que se la dejáramos libre, déjame que acepte colaborar yo también en este volumen de la REDC que está dedicado a ti, bastando decirte como único argumento que lo hago solo como amigo y no en reconocimiento acerca de tu alta contribución al Derecho canónico. Acéptalo como recuerdo agradecido a tanto y a tantos años de colaboración y trabajo en el Tribunal Interdiocesano de Zaragoza, tu como Defensor del vínculo en Segunda instancia y yo como Vicario judicial en Primera. Cuantas cosas, cuantas Jornadas de derecho matrimonial y parroquial práctico o de Simposios para profesionales del foro hemos organizado juntos con la estimable colaboración de Mary Carmen Amador Gil. Cuantos momentos de verdadera amistad, trabajos gozosos y proyectos compartidos con ella nos planteamos y llevamos a cabo siempre mezclados de ilusión por hacer entender la vertiente pastoral que el Derecho canónico tiene cuando es aplicado de manera justa y equitativa. Ahí quedaron.

Como respuesta a todo esto, por todos los esfuerzos hechos para que impartir Justicia con equidad fuera una justicia en la que se buscara una interpretación de la ley que expresara lo “Justo” que ésta contiene y no se impusieran las prescripciones rigurosas o rigoristas de la justicia o de un texto terminante de la ley, para que esto fuera la guía y praxis de nuestros tribunales y así, quien al Tribunal acudiere buscando Justicia, no solo se fuera con una sentencia justa, sino con paz, GRACIAS.

Desde esta perspectiva me decido a mandar a la REDC una sentencia a la que muchas vueltas le dimos y tantos conceptos, criterios, creencias y consideraciones intercambiamos siendo yo Juez Instructor y Ponente en el Tribunal de Primera Instancia que la Juzgaba y tu después como Defensor del vínculo en el de Segunda Instancia que la confirmaba. No hablaré de tus valiosas Observaciones, pero todavía las recuerdo.

Fue a finales de 2014 y yo estaba preparando para el IX Simposio de Derecho matrimonial y procesal canónico de la Provincia eclesiástica de Granada, una ponencia sobre la “Problemática que en el Derecho sustantivo y procesal matrimonial canónico planteaba la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio entre contrayentes no creyentes”<sup>1</sup> y, a su vez, acababa de instruir la causa a la que acabo de hacer referencia cuya fórmula de dudas definitiva se concretó en si constaba la nulidad del matrimonio o no constaba “por exclusión de la sacramentalidad por parte del demandante”.

El 13 de noviembre de 2003, D. AAA, había solicitado del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, la declaración de nulidad de su matrimonio “por defecto de consentimiento debido a la exclusión por el esposo del bien de la indisolubilidad del matrimonio, por defecto de consentimiento debido a falta de discreción de juicio en el esposo y en la esposa, así como por defecto de consentimientos debido a la incapacidad del esposo, de la esposa o de ambos entre sí, para asumir y cumplir las cargas del matrimonio por causas de naturaleza psíquica” (fol. 8 vtº de las actas 49/03). Sin embargo, no me digas ahora por qué, en la fórmula de dudas establecida en esta Primera Instancia únicamente se recogieron los capítulos de nulidad matrimonial de grave defecto de discreción de juicio en el esposo y/o en la esposa y de incapacidad en el esposo y/o en la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (fols.30 de las actas 49/03). La sentencia dictada el 28 de junio de 2004 fue negativa en cuanto a uno y otro de los susodichos capítulos (fols. 161-173 de las actas 49/03). La parte actora apeló la Sentencia y solicitó al Tribunal que se apelaba, se viera en Primera Instancia, si procedía la declaración de la nulidad del

---

1 Roberto Ignacio FERRER SARROCA,, IX SIMPOSIO DE DERECHO MATRIMONIAL Y PROCESAL CANÓNICO, pág. 123-137, 24 a 26 de Septiembre de 2015, Provincia eclesiástica de Granada. Editor: Sebastián Sánchez Maldonado

matrimonio “por defecto del consentimiento debido a simulación del matrimonio en uno u otro consorte, a tenor de lo establecido en el canon 1101 del CIC” (fol. 25 de las actas 33/04).

El fallo de la Sentencia del Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza fue: 1º.- Que se confirmaba la Sentencia negativa a la nulidad dictada por el de Primera Instancia” y 2º.- Que no procedía declarar la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto de consentimiento debido a simulación del matrimonio en uno u otro consorte, a tenor de lo preceptuado en el canon 1101 del CIC” (fol. 151 de las actas 33/04). Las partes no apelaron esta esta sentencia.

Después de más de diez años y de haberse dado una convicción profunda del esposo demandante en su vivencia y conciencia religiosa, presenta ante el Tribunal de Primera una nueva demanda “por exclusión de la sacramentalidad y exclusión del bien de los cónyuges”, el iter de su experiencia religiosa, el posible falso juicio en el esposo que pudiere rebasarla zona del entendimiento hasta penetrar en la zona de la voluntad e influir en ella hasta el punto de determinarle a obrar en conformidad con él, otras posibles razones y la obligación de hacer justicia hacían que el caso fuera verdaderamente interesante: En la demanda se alegaba que el demandante por los años setenta (el matrimonio en cuestión se celebró nueve años más tarde) era un acérrimo defensor de las libertades, empedernido militante de partidos políticos y de sindicatos sociales de extrema izquierda llevando a la práctica en cuantas ocasiones se le presentaban esta ideología. Tanto esta ideología como esta actitud persistió hasta después de celebrarse el matrimonio canónico.

Por otra parte, su carácter era aguerrido y tenaz. Ya antes de casarse mientras hacía el servicio militar fue condenado por sedición. Tenía una marcada obsesión en contra de todo lo que sonara a Iglesia católica y el hecho de que fuera profesor en un colegio de Salesianos no le hizo deponer ni su mentalidad ni su beligerancia antieclesial; ni siquiera al entrar por ello en conflicto con la dirección del Colegio, hasta el punto de ser amenazado de darle de baja como profesor

Celebró su matrimonio canónico con la demandada, pero oponiéndose a celebrarlo con una ceremonia religiosa normal y a celebrarlo dentro de un templo. Por ello se improvisó y se acomodó para el caso una

sala del colegio Salesiano en el que enseñaba y sin misa, aunque con alguna lectura de carácter religioso, tuvo lugar esa celebración.

Después él continuó siendo lo que hasta entonces había sido y continuó actuando como hasta entonces había actuado. Nacida del matrimonio una hija, él se negó a que fuera bautizada.

Separado y años después divorciado de su esposa, encontró en su camino a una mujer religiosa que le ayudó a reconciliarse con la Iglesia.

Los jueces que formamos el Tribunal entendimos que no constaba que el demandante hubiera excluido con un acto explícito de su voluntad la sacramentalidad de su matrimonio pero que el modo de ser y de actuar del demandante en asuntos políticos y religiosos, no excluido el de la celebración anómala del matrimonio, nos permitía concluir con la requerida certeza que el demandante había celebrado su matrimonio excluyendo del mismo con un acto implícito de su voluntad la sacramentalidad; entendimos que este acto implícito de voluntad estaba contenido en la ideología y en la actividad pertinaz del demandante contrarias a la Iglesia católica y a lo que a Iglesia católica sonara como es el sacramento del matrimonio; nos pareció que esa mentalidad y esa actividad estaba tan radicalmente arraigada en el demandante que no le permitían querer más que de acuerdo con ellas.

Y el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce dimos la Sentencia definitiva declarando que constaba la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad del matrimonio por parte del demandante.

Trasmitidos de oficio los autos al Tribunal Superior de Segunda Instancia, esta Sentencia afirmativa fue confirmada por Decreto de dicho Tribunal del día 27 de febrero del año dos mil quince.

Ambos Tribunales entendimos que dada la transformación que en política y en religión se había obrado positivamente en el demandante, no procedía prohibirle en principio la celebración de un nuevo matrimonio canónico.

Así pues, los fundamentos de Derecho y la Historia de los hechos, así como la valoración-conclusión de lo que venimos exponiendo, pode-

mos encontrarlo y concretizado en el cuero de la Sentencia que literalmente transcribimos.

SENTENCIA

Invocado el nombre de Dios, en la Sede del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, siendo el Papa Francisco Pastor de la Iglesia Universal y Moderador del mencionado Tribunal S. E. Rvdma. D. Alfonso Millán Sorribas, por estar la diócesis de Zaragoza en Sede Vacante, los infrascritos Jueces D. Roberto I. Ferrer Sarroca, Juez Presidente, Instructor y Ponente, D. Javier Bernal Gimeno y José Joaquín Pérez Ferrer, Jueces Adjuntos, han estudiado la presente causa de declaración de nulidad matrimonial interpuesta por D. AAA, domiciliado en c/. XXX de Zaragoza, quien tuvo por Abogado y Procurador a D. Manuel Ferrer Andrés, Letrado perteneciente al elenco de nuestro Tribunal. La demandada ha sido D<sup>a</sup> BBB cuyo domicilio es c/. XXX de Zaragoza, quien se sometió a la Justicia del Tribunal.

Ha intervenido como Defensor del vínculo D<sup>a</sup> Teresa Pueyo Morer y como Notario, D<sup>a</sup> Mary Carmen Amador Gil. Se dicta la siguiente sentencia definitiva en Primer Grado de Jurisdicción.

I. HISTORIA DE LOS HECHOS

D. AAA y D<sup>a</sup> BBB, ambos de 25 años de edad, contrajeron matrimonio canónico en una Capilla del Colegio de los Padres Salesianos, Parrquia Nuestra Señora de Montserrat de Zaragoza, el día 4 de abril de mil novecientos setenta y nueve y de su unión nació una hija, CCC, el día 24 de julio de 1983.

Los cónyuges se encuentran separados judicialmente, en virtud de Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza el día 12 de junio de 2002, y divorciados por otra del 1 de octubre de 2003, del mismo Juzgado.

El 13 de noviembre de 2003, D. AAA, solicitó del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, la declaración de nulidad de

su matrimonio “por defecto de consentimiento debido a la exclusión por el esposo del bien de la indisolubilidad del matrimonio, por defecto de consentimiento debido a falta de discreción de juicio en el esposo y en la esposa, así como por defecto de consentimientos debido a la incapacidad del esposo, de la esposa o de ambos entre sí, para asumir y cumplir las cargas del matrimonio por causas de naturaleza psíquica” (fol. 8 vtº de las actas 49/03). En la fórmula de dudas establecida en esta Primera Instancia únicamente se recogieron los capítulos de nulidad matrimonial de grave defecto de discreción de juicio en el esposo y/o en la esposa y de incapacidad en el esposo y/o en la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (fols.30 de las actas 49/03). La sentencia dictada el 28 de junio de 2004 fue negativa en cuanto a uno y otro de los susodichos capítulos (fols. 161-173 de las actas 49/03).

La parte actora apeló contra esta sentencia al Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza y a la vez solicitó que se tratara en Primera Instancia de la nulidad de este matrimonio «por defecto del consentimiento debido a simulación del matrimonio en uno u otro consorte a tenor de lo preceptuado en el c 1101 de CIC» (fol. 4 de las actas 33/04). La fórmula de dudas establecida en el susodicho Tribunal de Segunda Instancia quedó fijada en estos términos «1.- Si procede confirmar o rectificar la Sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza de 28 de junio de 2004 por la que se falla que no procede declarar la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto de consentimiento debido a falta de discreción de juicio por parte del esposo y/o de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, ni por incapacidad del esposo, de la esposa o de ambos entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. 2.- Si procede, en Primera Instancia, la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto del consentimiento debido a simulación del matrimonio en uno u otro consorte, a tenor de lo establecido en el canon 1101, 1º del CIC» (fol. 25 de las actas 33/04).

El fallo de la Sentencia fue: 1.- Que procede CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS, juzgando en Segunda Instancia, la Sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza de veintiocho de

junio de dos mil cuatro, que falló que «no procede declarar la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto de consentimiento debido a grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y/o de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar y/o por incapacidad del esposo, de la esposa o de ambos entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. 2.- Que no procede declarar la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto de consentimiento debido a simulación del matrimonio en uno u otro consorte, a tenor de lo preceptuado en el canon 1101 del CIC» (fol. 151 de las actas 33/04).

Con fecha 25 de febrero de 2014, D. Manuel Ferrer Andrés, en nombre y representación de D. AAA, presenta de nuevo ante nuestro Tribunal demanda de nulidad de su matrimonio canónico suplicando esta vez una sentencia afirmativa que así lo declare «por exclusión de la sacramentalidad y exclusión del bien de los cónyuges» por parte del esposo (fol. 10).

Constituido Tribunal con arreglo a la rotación de turnos establecida, a tenor del c. 1673, 1º y 2º, por ser el del lugar de la celebración del matrimonio y el del lugar del domicilio de la esposa demandada, se declaró competente para juzgar la presente causa, se admitió a trámite (fol. 34) y por decreto de fecha 30 de marzo de 2014, atendiendo la petición de la parte actora (fol. 4), se mandó unir “a cuerda floja”, los procesos seguidos en este Tribunal con el registro 49/ 03 y el 33/04 seguido en apelación en el Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza (fol. 38).

Se remitió a la esposa la demanda y documentos adjuntos y se le citó para que en el plazo de 15 días la contestara (fols. 40-41). Compareció el 18 de marzo para exponer su sorpresa por el hecho de que «tras once años se vuelva a solicitar la declaración de la nulidad de su matrimonio» porque «yo sigo convencida de que fue un matrimonio norma» y manifestar que su postura procesal en el presente caso era la de someterse a la Justicia del Tribunal y pidió se unan a las actas los tres folios que traía escritos «en los que hay alguna corrección que he hecho a mano para contestar a la demanda presentada por mi esposo» (fols. 52-55).

Por decreto de fecha 19 de marzo de 2014 quedaron fijados los términos sobre los que debería versar la controversia en esta Primera Instancia formulándose el siguiente dubio: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo y/o por exclusión del bien de los cónyuges por parte del esposo» (fol. 56). Ni las partes ni el Defensor del vínculo manifestaron nada en contra de la fórmula de dudas y abierto el periodo probatorio, la parte actora presentó prueba (fols. 60-82) que se admitió con las salvedades indicadas en el decreto de admisión (fol. 83) y se practicó (fols. 86-122).

Habiendo manifestado el Defensor del vínculo considerar la causa suficientemente instruida (fol.123), se publicaron los autos el 13 de junio de 2014 concediendo a las partes un plazo de diez días para que pudieran examinar las actas y, si lo consideraban oportuno, pudieran presentar nuevas pruebas que pudieran completar la ya practicada (fol. 124). No habiéndose solicitado nuevas diligencias, el 2 de julio se decretó la conclusión en la causa concediendo a las partes el pertinente plazo para presentar escritos de defensa (fol. 128).

La parte actora presentó su escrito de alegaciones el 10 de julio (fols. 130-140); el Defensor del vínculo el suyo de observaciones el día 23 del mismo mes (fols. 142-151) que fue replicado sólo en parte por la parte actora (fols.154-155).

Por escrito del día 3 de septiembre de 2014, el abogado de la parte actora renunció al capítulo de nulidad por exclusión del bien de los cónyuges por parte del esposo y por decreto de fecha 10 del mismo mes fue designado de oficio como nuevo testigo el Excmo. y Rvdmo. D. Miguel José Asurmendi Aramendía.

Finalmente, publicadas las nuevas actuaciones y llevadas a cabo las que determina la ley canónica, se reunieron los jueces en Sesión para dictar Sentencia.

## II. PRESCRIPCIONES DE DERECHO

1.- El Código de derecho canónico del 17 (can. 1012) y el actual Código de Derecho Canónico del 83 (can.1055 par.2) proclaman explícitamente el principio de que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento; principio que también ha recogido el Código de Derecho para las Iglesias Orientales (can.776, AAS. 82,1990, 1217).

No es este el lugar de exponer las razones por las cuales la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico del 17 decidió mantener sin variación alguna este principio en la nueva legislación canónica (Communicationes 3(1971) pág. 70; 9(1977) págs. 117, 122, 143, 144, 10(1978) pág. 125; 15(1983) pág. 222).

Como afirmaba J.M. Solá en *Sacre Theologiae Summa*, IV, Madrid, 1951, pág. 624, “Suele decirse que esta doctrina es cierta y común, doctrina católica, doctrina teológicamente cierta” pero con J.J. García Failde entendemos que sin negar el peso que para un fiel cristiano tiene y debe tener una enseñanza magisterial de la iglesia así calificada como esta; no se puede desconocer que una cuestión doctrinal cualquiera, mientras no esté solemnemente definida por ese magisterio puede ser debatida o discutida y hasta reformada (cf. J.J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial hoy*, Bosch. Barcelona 1999, pág. 59).

Por esto mismo, este principio fue discutido en el interior de la Iglesia Católica por los años setenta (Denis BAUDOT, *L'inseparabilité entre le contrat et le sacrement de mariage. Le discussioni apres le Concile Vatican II*, Tesis doctoral en derecho canónico, Roma 1987).

Esta doctrina de la inseparabilidad entre contrato matrimonial de los bautizados y sacramento, repetida constantemente por el magisterio de la iglesia y aplicada sin excepción alguna por la jurisprudencia de la Rota Romana indica que en el matrimonio válido entre bautizados no hay dos realidades: una natural (el contrato) y otra sobrenatural (el sacramento) sino una única realidad con dos dimensiones; el mismo contrato es sacramento y el mismo sacramento es contrato de modo que si no hay contrato válido no hay sacramento y si no hay sacramento no hay contrato

válido, de donde se deduce que los que hacen el contrato, los contrayentes, son los que hacen como ministros el sacramento.

2.- Partiendo de esta inseparabilidad entre contrato matrimonial válido entre bautizados y sacramento matrimonial se comprende fácilmente que si un contrayente bautizado excluye con un acto positivo de su voluntad la sacramentalidad de su matrimonio celebrado con otro bautizado (y lo mismo sucede si esta exclusión la hacen los dos contrayentes bautizados) el matrimonio en cuestión no nace válido.

Curiosamente ni el can.1086 par. 2 del Código del 17 incluía, ni el can.1101 par. 2 del Código actual. de 1983 incluye entre las exclusiones de la unidad y de la indisolubilidad que hacen nulo el matrimonio, la exclusión por un acto positivo de voluntad de la sacramentalidad como causa de la nulidad del matrimonio. Pero durante la vigencia del Código del 17, canonistas de prestigio sostenían que la positiva exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio de los bautizados llevaba consigo la nulidad del matrimonio; mantenían que la enumeración de las exclusiones del can. 1086 par. 2 no era taxativa (esto lo mantenían al menos de una manera implícita afirmando, al comentar el can 1086 par. 2 que la exclusión de la sacramentalidad por un acto positivo de voluntad, que prevaleciera sobre el acto positivo de voluntad de contraer matrimonio válido, era una simulación total del matrimonio entre bautizados: F. X. WERNZ-p. VIDAL-PH. AGUIRRE, *Ius Canonicum*, V, De matrimonio, Romae 1946 p. 595 n. 461; F. M. CAPELLO, *De Sacramentis*, V, De matrimonio, Romae 1950 p. 576. n. 598; p. GASPARRI, *De Matrimonio*, II, *Polyglottid Vaticanis*, 1932 p. 46 n. 827 y p. 86 n. 907; L. MIGUELEZ, *VV. AA. Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II, BAC, Madrid 1963 p. 623, n. 468.

Es verdad que la Secretaría de la Comisión Pontificia para la revisión del Código del 17 propuso un esquema del canon en el que se recogía, junto a la exclusión de la unidad y de la indisolubilidad o de un elemento esencial o del mismo matrimonio la exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados como causa de la nulidad del matrimonio y es verdad que en la plenaria de octubre de 1981 se acordó no incluir entre estas excusiones la exclusión de la sacramentalidad (*Pontificia Commissio Codici juris canonici recognoscendo. Relatio complectens synthesim animadver-*

*sionum ab Emm. Mis atque Exc. Ius Patribus Commissionis ad a Secretaria et Consultoribus datis* (Citta del Vaticano 1981, 257-258)).

Pero esta exclusión del inciso de la exclusión de la sacramentalidad se hizo en el esquema no, porque se entendiera que esa exclusión de la sacramentalidad no hacía nulo el matrimonio entre bautizados sino porque en la Plenaria de octubre de 1981 se entendió acertada la propuesta del Cardenal Ratzinger de que se suprimiera este inciso: *vel sacramentalem dignitatem*, tanto porque estaba implícitamente contenida en el inciso precedente (la exclusión de la unidad y de la indisolubilidad) como por motivos ecuménicos, o sea, para evitar llamar la atención de los hermanos separados sobre una cuestión objeto del contraste. Suprimido este inciso, el texto se aprobó tal como después pasó al actual can.1101, pár. 2, del CIC (U. NAVARRETE, Derecho matrimonial canónico, BAC, Madrid 2007, pág. 788). No negaba, pues, la Comisión que la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados conlleva la nulidad del matrimonio sino que más bien lo afirmaba al aceptar que ese inciso de la exclusión de la sacramentalidad estaba contenida en el inciso anterior (inciso anterior que en el texto era la exclusión de la unidad y/o de la indisolubilidad que anulaba el matrimonio); es más, creemos que la Comisión al contraponer exclusión del matrimonio mismo a exclusión de las propiedades de la unidad y de la indisolubilidad y considerar que en esta última exclusión estaba contenida la exclusión de la sacramentalidad, daba claramente a entender que la exclusión de la sacramentalidad había que tratarla a nivel de la exclusión de la unidad o de la indisolubilidad de modo que la exclusión de la sacramentalidad no fuera simulación total, como lo es la exclusión del matrimonio mismo, sino simulación parcial al igual que lo es la exclusión de la unidad o de la indisolubilidad.

Esto supuesto, no acertamos a comprender como Gerard Sheehy, *Animadversiones quaedam in Matrimonii essentielle aliquod eletentum* (Periodica, 1986, vol. LXXV, fasc. I-II pág.127) pueda afirmar, basándose en que el inciso “exclusión de la sacramentalidad” fue eliminado en la sesión plenaria de la Comisión del mes de octubre de 1981, «*que Quaestio remanentur inter elementa essentialia matrimonii pro baptizatis, quorum exclusio nullitatem secumferret, enumerari deberet ipsa sacramentis dignitas*».

Creemos que el hecho de que el can. 1099 coloque el error sobre la sacramentalidad determinante de la voluntad al mismo nivel invalidante del matrimonio que el error sobre la unidad o la indisolubilidad del matrimonio determinante de la voluntad es, en cierto modo, una confirmación de que la exclusión de la sacramentalidad está implícitamente contenida, en el can. 1086 junto a la exclusión de la unidad o de la indisolubilidad.

Y no por eso dejamos de reconocer que la sacramentalidad no es, como lo son la unidad y la indisolubilidad, un elemento intrínseco al instituto matrimonial natural porque es una dimensión sobrenatural que Cristo elevó a ese instituto matrimonial natural cuando lo hacen suyo dos bautizados.

3.- Los autores anteriores al nuevo Código de derecho canónico en su gran mayoría consideraban que la exclusión de la sacramentalidad no era un capítulo autónomo de nulidad matrimonial en la línea de la exclusión de la unidad o de la indisolubilidad sino que esa exclusión de la sacramentalidad hay que reconducirla a la exclusión del matrimonio mismo; no se trataría, pues, de una simulación parcial sino de la una simulación total; habrá que ver, añadían, en cada caso si en la celebración del matrimonio prevaleció en el contrayente, o en los contrayentes, la intención de contraer matrimonio válido aunque uno o los dos contrayentes hubieren excluido la sacramentalidad, o prevaleció la voluntad de excluir la sacramentalidad, en cuyo caso el matrimonio será nulo.

Entre estos autores figuran todos los que hemos citado en el número 2 de este “in jure”.

Hay muchas sentencias de la Rota Romana de aquel tiempo que sostienen lo mismo: c. STAFFA, sent. 5.8.1949: SRRD. vol. 41, pág. 470; c. MATTIOLI, sent. 27.2.1953: SRRD. vol. 45, pág. 149; c. POMPEDDA, sent. 9.5.1970: SRRD. vol. 62, pág. 476.

Y entre los canonistas prestigiosos actuales defienden esta tesis aún reconociendo lealmente la opinión contraria de otros F. R. AZNAR GIL, Derecho matrimonial canónico. Vol. II: Cánones 1057; 1095-1107. Universidad Pontificia de Salamanca, 2002, pág. 229-232. pág.372.

Pero otros canonistas posteriores al nuevo Código de derecho canónico mantienen la tesis contraria, es decir, estiman que la exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio entre bautizados es un capítulo autónomo de nulidad matrimonial que debe ser tratado al nivel de la exclusión de una propiedad esencial del matrimonio como una simulación no total del matrimonio, es decir, como una simulación parcial sin que para que sea nulo el matrimonio sea necesario que la sacramentalidad se excluya con una intención prevalente a la intención de contraer un matrimonio válido (G.VERSALDI, *Exclusio sacramentalitatis matrimonii ex parte baptizatorum non credentium: error vet potius simulatio?*: Periodica 1990, vol. LXXIX, fasc. III-IV pág. 430; Z. GROCOLEWSKI, *Crisis doctrinae et jurisprudentiae Rotalis circa exclusionem dignitatis sacramentalis in contractu matrimoniali*, Periodica, 67, 1978 pág. 286; ID., *De errore circa matrimonii unitatem, indissolubilitatem et sacramentalem dignitatem*, Periodica, 1995, vol. LXXXIV, fas. II, pág. 413, pág. 418; U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico*, BAC, Madrid, 2007 pág. 286; F. BERSINI, *Il nuovo diritto canónico matrimoniale*, Torino 1985 pág. 111; PÁG. MONETA, *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*, Genova 1986, pág.121.

Nosotros compartimos la tesis de estos últimos autores. Desde el punto de vista del proceso psicológico de la formación del acto humano, la exclusión de la sacramentalidad no difiere de la exclusión de las propiedades esenciales del matrimonio. Es obvio que, desde el punto de vista de la realidad objetiva, toda exclusión invalidante del matrimonio conlleve la exclusión del matrimonio mismo en cuanto que el consentimiento tiende a un objeto, que ya no es el matrimonio, dado que éste no puede subsistir más que con todos sus elementos constitutivos y todas sus propiedades esenciales. Pero el problema no se plantea a nivel objeto sino en el plano psicológico, es decir, en el plano de emitir un acto de voluntad que tiende al matrimonio y al mismo tiempo excluye una propiedad esencial o un elemento esencial. Y en este nivel la psicología humana se comporta de la misma manera tanto respecto a sacramentalidad como en lo que se refine a las propiedades esenciales. La experiencia además confirma la posibilidad psicológica de querer el matrimonio y de excluir la sacramentalidad (U. NAVARRETE, o.c. pág. 267, 791-792).

Ahora es el momento de exponer algunas cosas acerca de la simulación total o parcial del matrimonio.

El matrimonio lo simula totalmente aquel contrayente que al celebrarlo externamente manifiesta que lo hace suyo, mientras que interiormente se niega con un acto positivo de su voluntad a hacerlo suyo; este contrayente no sólo deja de querer el matrimonio sino que positivamente quiere no quererlo; no hace un verdadero consentimiento matrimonial porque se niega a hacerlo; este acto de voluntad que rechaza el matrimonio concreto tiene que ser un acto verdaderamente hecho o en el momento mismo de la celebración del matrimonio o antes de ese momento, pero existente en ese momento porque después de hecho no fue revocado; basta que este acto sea meramente interno (aunque si no se manifiesta al exterior será más difícil probarlo en un proceso); basta que lo haga uno solo de los dos contrayentes y no es necesario en contra de la opinión de canonistas y de sentencias rotales del pasado, ni que sea condición ni que sea un pacto estipulado entre los contrayentes (L. MÍN-GUEZ, VV.AA. Comentarios al Código de derecho canónico, IT, ...pág. 618; Z. Grocholewski, *Relatio inter errorem et positivam indissolubilitatis exclusionem in nuptiis contrahendis*, Periódica 1980, vol. 69, fasc. 3-4, pág.574).

No consiste, por tanto, este acto positivo de voluntad en un mero deseo de no contraer el matrimonio ni en una intención habitual o genérica (que dice relación al matrimonio en general y no al matrimonio concreto que se va a celebrar a que se está celebrando) de no contraer el matrimonio ni en una mera predisposición o inclinación a no contraer el matrimonio etc.; aunque no se requiere que sea un acto explícito o que tenga por objeto directo la exclusión del matrimonio pues basta con que sea acto implícito, es decir, que tenga por objeto directo algo que no es el contraer el matrimonio sino algo en lo que está contenido el querer no contraer el matrimonio (D. STAFFA, *De actu positivo voluntatis quo bonum essentiale matrimonii excluditur*, Monitor Ecclesiasticus, 74,1949, pág. 166; J.J. GARCIA FAILDE, *Observationes novae circa matrimonium simulatum et coactum*, Periodica, 1986, vol. LXXV, fasc. I-II, pág.181-187).

Puede sin embargo ocurrir que el contrayente quiera con un acto positivo de su voluntad contraer el matrimonio que está celebrando, pero

que es un matrimonio configurado a su antojo puesto que de él excluye con un acto positivo de su voluntad algo, como la sacramentalidad, si es un matrimonio celebrado entre bautizados, sin lo qua el matrimonio no es verdadero y válido matrimonio; en este caso ya no se habla de simulación total del matrimonio, como en el caso anterior, sino, de simulación parcial del matrimonio o, mejor, de restricción del consentimiento aunque los efectos, que son la nulidad del matrimonio, sean en un caso y en otro caso los mismos; lo importante y necesario es que esta restricción se haga con un acto positivo de voluntad de las características del acto positivo de voluntad anteriormente expuestas de exclusión del matrimonio mismo.

4.- Suelen aducirse come prueba de ese acto positivo de voluntad excluyente de la sacramentalidad en el matrimonio entre bautizados dos argumentos sobre los que es preciso decir algo: a) la falta de fe en el presunto excluyente y b) el error sobre la sacramentalidad que determine la voluntad (can. 1099).

*a) La falta de fe.*

Según la doctrina canónica (Marceleino ZALBA, Nota. Num aliqualis fides sit necessaria ad matrimonium inter baptizatos celebrandum: Periódica, 1991, vol. LXXX, fasc. I, pág.93 y 97) y la jurisprudencia de la Rota Romana (c. DOHENY, sent. 18.2.1959, SRRD. vol. 51, pág. 60, n.2; c. POMPEDDA, sent. 9.5.1970: SRRD. 62, pág. 476, n.3) no se requiere, para la validez del matrimonio sacramento entre bautizados la fe de los contrayentes; en sustancia lo mismo vienen a decir la Comisión teológica internacional (Commissio Theologica Internationalis, Documenta 1969-1985, Città del Vaticano 1988, 218) y Juan Pablo II en su exhortación *Familiaris Consortio* (JUAN PABLO II, *Adbortatio Apostolica Familiaris Consortio* 28.11.1981. AAS. 73.1981, 81-91).

La falta de fe, sin embargo, plantea el problema de que sin un mínimo de fe no puede darse en los ministros de los sacramentos la intención, necesaria para la validez del sacramento, de hacer lo que hace la iglesia (*intentio faciendi quod facit Ecclesia*).

Pero el sacramento del matrimonio de los bautizados no puede ser tratado en todo al igual que los otros sacramentos; en los otros sacramen-

tos se requiere para que sean válidos la intención explícita *faciendi quod facit Ecclesia* en los ministros de los mismos, pero en el sacramento del matrimonio de los bautizados basta para su validez que sus ministro, los contrayentes bautizados tengan intención *faciendi quod facit Ecclesia* y esta intención implícita la tienen con el mero hecho de querer contraer el matrimonio válido; los contrayentes bautizados en su consentimiento de realizar un matrimonio válido ya tienen la intención necesaria de hacer el sacramento matrimonial y en esta intención está contenida objetivada, implícitamente la «intención, *faciendi quod facit Ecclesia*» aunque no se den cuenta de ello (Conc. Tridentino, Sess. VII de Sacramentis in genere, can. 11: DS. 1611; Juan Pablo II, "Familiaris Consortio" o.c. pág. 164 n. 68; U. NAVARRETE, Derecho matrimonial Canónico, o.c. pág. 289; c. Gianecchini, sent. 4.6.1988, SRRD. Vol. 9. 392, n° 4.

Creemos, sin embargo, que el rechazo de la fe, el negarse a "hacer lo que hace la Iglesia" al celebrar el matrimonio sobre todo si se traduce en una actitud hostil a la Iglesia y a todo lo que forma parte de la Iglesia como los sacramentos, pueden probar con certeza la exclusión de la sacramentalidad del propio matrimonio de modo igual o parecido a como lo prueba el error sobre la sacramentalidad del matrimonio determinante de la voluntad, del que a continuación vamos a exponer algunas ideas.

*b) Error determinante de la voluntad, sobre la sacramentalidad.*

Can. 1099: "El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad y de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal de que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial".

Luego este error vicia el consentimiento matrimonial si determina a la voluntad.

Sustituyendo la expresión "aunque el error sea causa del contrato matrimonial por la expresión «con tal de que no determine a la voluntad» del can. 1099 actual decía el can. 1084 del Código del 17 que el error simple, es decir, el error que no influye en la voluntad, acerca de la unidad, indisolubilidad o dignidad sacramental no vicia el consentimiento matrimonial. Las discusiones a las que dio lugar el cambio de una cláusula por otra pueden conocerse por *Communicationes* 3.1971, pág. 76; 9.1977, pág. 373; 15.1983 pág. 233.

Importa mucho saber el alcance o significado de la cláusula “con tal de que no determine a la voluntad” usada en el nuevo can. 1099; y este alcance o significado no es otro que el siguiente: determinar a la voluntad a querer el matrimonio tal cual es erróneamente entendido por el que yerra, es decir, sin la unidad, indisolubilidad, sacramentalidad que son elementos tan inseparablemente unidos a la sustancia del matrimonio que un matrimonio sin alguno de ellos no es verdadero matrimonio válido (U. NAVARRETE, o.c. 757-763); este querer así el matrimonio es en el fondo una exclusión positiva de esas propiedades o de esa sacramentalidad;

El error en cuanto error, es decir, en cuanto acto de la inteligencia que en la inteligencia en la que nació se queda no produce nunca la nulidad de un matrimonio. Solamente produce esa nulidad si sale del campo de la inteligencia para entrar en él para entrar en el campo de la voluntad hasta influir en ella de tal modo que la decida a querer con un acto positivo excluir del matrimonio alguna de las susodichas propiedades o, si se trata de un matrimonio entre bautizados, la sacramentalidad; pero entonces esa nulidad no será debida directamente al error sino a la voluntad provocada y determinada por el error; la inteligencia, fuente del error, solamente puede influir en los actos de la voluntad de una de estas dos maneras: o no suministrándole los elementos necesarios (ignorancia) para que ella pueda obrar o presentándole desfigurado (error) el objeto sobre el que ella ha de desarrollar su actividad; el error solamente tiene relevancia en la producción del acto volitivo en tanto en cuanto la voluntad en su querer se adhiera positivamente al objeto tal cual se le presenta erróneamente por la inteligencia.

Numerosas sentencias de la Rota Romana (que pueden verse en A. STANKIEWICZ, *De errore voluntatem determinat* (can.1099) *iuxta rotalem iurisprudentiam*, Periódica vo. LXXIX, fasc. III-IV, 1990, pág. 470 nota 137) afirman que cuanto más tenaz es este error en el contrayente tanto más fácil es que influya su voluntad hasta hacer más débil la presunción general de que ese contrayente quiso el matrimonio tal cual el matrimonio es.

Y siguiendo agudas afirmaciones, cargadas de psicología y de experiencia, de sentencias Rotaes c. FELICI (sent. 24.3.1953: SRRD vol. 45,

1953, pág. 227, n.2; 13.7.1954: SRRD. vol. 46, 1954, pág. 616 n.4; 12.5.1959, SRRD. vol. 51, 1959, n. 257; 17.12.1957: SRRD. vol. 49, 1957, pág. 844) muchas sentencias del mismo Tribunal de la Rota Roma a dan a entender algunas y otras afirman que si el contrayente está tan invadido por el error que parece como si el error formara en él una segunda naturaleza de modo que de hecho no obre ni pueda obrar de manera distinta a como piensa, no es necesario para declarar nulo el matrimonio por exclusión positiva de la unidad etc. provocada por el error, no es necesario preguntarse si este contrayente aplicó su error a su consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, si este contrayente excluyó con un acto positivo de su voluntad la unidad etc. sino que baste con que conste o se pruebe con certeza que celebró su matrimonio teniendo esa personalidad transformada por ese error tan pertinaz y fuertemente arraigado en él, pues en esa perturbación está implícitamente contenido el acto de exclusión: sentencias de la Rota Romana, que así opinan, son además de las que acabamos de mencionar de Felici, las c.Ewers 18.7.1968 n.12; SRRD. vol.60, 1968,350; c.Filipiak, 23.3.1956: SRRD. vol.48, 1956, 256 n.2; c. PARISE11a, 30.5.1968: SRRD. vol.60, 1968, 391 n.3; c.Bejan, 16.7.196 SRRD. vol. 57, 1965, 54 565; c.Fiore, 14.7.1961: SRRD. vol. 53,1961, 394 c. Anné, 27.11.1964: SRRD. vol. 56, 1964, 766 etc., etc.

No sin grandes reservas, aceptan esto canonistas de la talla de Zenon Grochowski (*De errore circa matrimonii unitatem indissolubilitatem et sacramentalem dignitatem*, Periodica, 1995,vol. LXXXIV, fasc.II, pág.409-412); Antonio Stankiewicz, *De errore voluntatem determinante (can.1099) iuxta rotalem juisprudentiam*, Periodica vol. LXXIX, fasc. III-IV,1990,480) por entender que no se le puede atribuir al error el efecto de perturbar tan profundamente la persona del contrayente de modo que en esa perturbación esté implícitamente contenida la exclusión en cualquier matrimonio que se celebre y por entender que en cualquier clase de error por muy arraigado que esté en el contrayente es necesario probar además que la profundidad del mismo se influencia en la voluntad en relación con el matrimonio concreto.

Terminamos diciendo que se puede discutir si la figura jurídica del can.1099 del CIC es distinta de la figura jurídica del can.1101 par. 2; pero si lo es hay que reconocer que las dos están muy conexas pues la del can.1099 es un error que opera a modo de simulación parcial.

Con respecto a las costas judiciales es de aplicación el can. 1649 en relación con las normas dadas por los Sres. Obispos de las diócesis a las que corresponde este Tribunal y publicadas en el B.O.E. del Arzobispado de Zaragoza, a abril de 2008.

### III. PRUEBA DE LOS HECHOS

#### 1. Documental

a.- Expediente Judicial nº 149/77 por el que se acuerda aplicar al demandante y cuatro compañeros de milicias los beneficios «de la amnistía otorgada por Ley de 15 de Octubre último» por «un delito de “sediación” del artículo 302 del Código de Justicia Militar» (fol. 13).

b.- Reportaje fotográfico de la celebración religiosa de la boda en una sala acondicionada al efecto, pero no en la Capilla del Colegio (fols. 14-20).

c.- Certificado de la Facultad San Esteban de Salamanca, de fecha 6 de septiembre de 2004, en el que se lee que D. AAA ha superado satisfactoriamente los cursos programados para la Escuela de Teología “Santo Tomás de Aquino” de la mencionada Facultad, con la nota de sobresaliente (fol. 22).

d.- Boletín Oficial de Aragón de fecha 10 de abril de 1983, en el que D. AAA, aparece en la candidatura a las Elecciones a las Cortes de Aragón de la entonces denominada «Izquierda Unida de Aragón» (fol. 61-63).

e.- Artículo publicado en el blog del escritor y periodista D. Antón Castro, en el que el cabeza de lista de la mencionada candidatura de «Izquierda Unida de Aragón» hace, entre otras afirmaciones, que “era comunista, de orientación trotskista en una primera etapa y luego maoísta” y que en aquellos años se trabajaba en la clandestinidad y “vivíamos entre la acción y la simulación, las reuniones políticas y la confección de folletos” (fols. 64-68).

f.- Datos estadísticos de la «Histórica España» en los que se recoge cómo el porcentaje de matrimonios civiles sobre el total de nacimientos

en 1979, año que se casó el demandante, es sólo del 2,9%, mientras que en 1998 ya es del 24,1% (fol. 69).

2. Antes de entrar en el análisis y valoración de las pruebas conviene hacer algunas puntualizaciones.

a.- Esta causa es una “Nueva Causa” porque versa sobre un capítulo “nuevo” en relación con los capítulos que hasta ahora han sido tratados en la causa promovida por el mismo demandante y fallada negativamente en cuanto a varios capítulos en primera y en segunda instancia y en cuanto al capítulo resuelto en segunda instancia como primera instancia. Este capítulo fallado en el Tribunal de Segunda Instancia por primera vez consistió en la exclusión del matrimonio mismo por parte del demandante y el capítulo sobre el que versa ésta nuestra causa “nueva” es el de exclusión de la sacramentalidad de su matrimonio por parte del mismo demandante. Puede existir en un contrayente la intención de contraer un matrimonio y al mismo tiempo la intención de que ese matrimonio no sea sacramento.

b.- Habiendo renunciado al demandante al capítulo recogido en fórmula de dudas de esta “nueva” causa, de la exclusión del bien de los esposos por parte suya, esta “nueva causa” versa exclusivamente sobre el capítulo de exclusión/no exclusión de la sacramentalidad por parte del mismo demandante.

c.- Los autos de las dos instancias de aquella “anterior” causa fueron incorporados a esta “nueva” causa; por eso las pruebas practicadas en aquellas dos instancias tienen el valor que tengan también en esta “nueva” causa.

3. Hay varios hechos, aducidos por el demandante, que constan con certeza por el testimonio concorde de ambos cónyuges y de varios testigos incluso directos sobre algunos de dichos hechos sin que nadie lo niegue o lo ponga en duda. Son hechos que no consta que tengan relación importante con la afirmada exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo y que por ello conviene no mezclarlos con otros hechos que tienen relación con esta exclusión. Nos referimos a los siguientes hechos:

- 1º La anómala celebración de la ceremonia religiosa del matrimonio: todo sucedió en una salita contigua al bar del colegio y preparada

para la ocasión en el centro Salesiano en el que el demandante era profesor, sin asistencia de los padres de ninguno de los contrayentes y de otros invitados que en circunstancias normales sin duda hubieran estado presentes.

Resulta, desde luego, extraño todo esto; y más extraño resulta que todo ello hubiera sido consentido por el director Salesiano del Centro que presidió la ceremonia. Desde luego que no es verosímil lo que el demandante afirma en esta “nueva causa”: que antes de la ceremonia le dijo a éste Padre que él «no quería casarse por la iglesia» (fol. 87 a la 1 de oficio), a no ser que lo que quiso declarar es que le dijo que no quería casarse “en” una iglesia (en el escrito aportado por el demandante al Tribunal dice lo contrario, a saber, que le dijo al padre Salesiano que él quería casarse “por la Iglesia” aunque con una ceremonia sencilla y breve) (fol. 104); y decimos que no es verosímil que le dijera al Padre Salesiano que no quería casarse por la Iglesia porque es de suponer que si se lo hubiera dicho el Padre no se hubiera prestado a presidir la ceremonia.

Parece más bien que la causa de que se procediera a la celebración de la boda de esa manera no fue otra que el hecho de que los padres de ambos contrayentes estaban entre sí enemistados y por ello no iban a asistir a la ceremonia (el hecho de la enemistad está acreditado con toda certeza en los autos). En todo caso, nada de esto tiene que ver con una exclusión explícita de la sacramentalidad por parte del demandante.

No se ha acreditado que la celebración del matrimonio tuviera lugar dentro de una Misa y menos aún que ambos contrayentes comulgaran en la supuesta Misa, tal como afirma la parte demandada. El hecho de que dentro de la ceremonia religiosa hubiera una lectura por parte del contrayente, como también afirma la esposa demandada y lo acredita una fotografía (fol. 22), no es prueba de que se celebrase esa Misa. Y, por otra parte, es extraño que la esposa no haya presentado alguna fotografía del sacerdote celebrando esa Misa que es de suponer que, si ésta hubiera tenido lugar, alguna fotografía se hubiera hecho de la misma.

2º La sedición militar por la que el demandante fue condenado antes de casarse y después amnistiado es otro hecho que consta con certeza porque así lo reconocen ambos contrayentes y testigos de primera mano, y así lo acredita un documento público aportado

a los autos (fol. 54, de la Primera Instancia de la causa anterior); pero esto, lo más que puede servir para la causa es para testimoniar el carácter combativo, inconformista, etc., D. AAA.

- 3º Es también incuestionable el cambio que hoy se ha obrado en el demandante en su postura frente a la Iglesia y a lo que es de la Iglesia; esto únicamente pide que se tenga en cuenta a la hora de la imposición o no imposición del “veto” o “prohibición” al demandante de celebrar un nuevo matrimonio canónico si se declara nulo este su matrimonio canónico celebrado por él con la esposa demandada.
- 4º Tampoco puede cuestionarse la “causa” por la que el actor y la demandada decidieron casarse en la fecha en la que se casaron y que no fue otra según ambos reconocen que la situación en la que se encontraban debido a que la novia había abandonado la casa de sus padres por razones de dinero y se había refugiado en la casa pequeña de los padres del novio.

Esto es algo irrelevante para nuestra causa; pero de la causa por la que se casaron “por la Iglesia”, deberemos hablar y hablaremos más tarde.

4. Deslindados estos hechos, que convenía separar de los que a continuación examinaremos (por aquello de que los árboles nos pueden impedir ver el bosque) y para que no entorpecieran el análisis y valoración de los que ahora estudiaremos que tienen relación directa con esta “nueva causa”, pasamos al estudio detallado o pormenorizado de esos hechos que tienen relación directa con esta causa.

Hemos de indicar aquí que el problema de esta causa no es tanto el probar la existencia de esos hechos cuanto el de ver la repercusión que estos actos tuvieron en la voluntad del contrayente en orden a moverlo a excluir con un acto positivo de voluntad la sacramentalidad.

Porque no hay prueba alguna de que el esposo demandante excluyera la sacramentalidad de su matrimonio con un acto positivo EXPLÍCITO de su voluntad. Nadie, ni siquiera el propio interesado declara que fue al matrimonio con esa intención explícita. Nadie afirma que antes de casarse o después de casarse le oyeran decir que iba a ir o respectivamente

que había ido al matrimonio con esa decisión EXPLÍCITA; pero también es verdad que ni el demandante, ni la demandada, ni los testigos fueron expresamente interrogados sobre si el demandante celebró el matrimonio con esa intención explícita. Por esto todo se reduce a averiguar si el hoy demandante fue al matrimonio con una decidida voluntad IMPLÍCITA de excluir la sacramentalidad de su matrimonio. Habrá que ver si este *cato IMPLÍCITO* de voluntad está contenido en la “forma mentis” de Francisco Javier Cabeza Beunza, es decir, en la mentalidad e ideología suya tan contraria a la Iglesia y a lo que tiene relación con la Iglesia como son los sacramentos y en concreto el sacramento del matrimonio que, como dice alguna sentencia “ita penetret et attrahat personalitatem” (c. Felici, sent. 17, 12, 1957: SRRD. Vol. XLX p. 844; c. De Lanversin, sant.28, 2, 1984: SRRD. Vol. LXXVI, p. 145) LXXVI p.145) que su voluntad no pueda en la práctica, es decir, de hecho querer de modo distinto a cómo piensa y siente la persona. A nadie se le oculta el influjo que la idea puede tener en el querer y que está plasmado en el conocido axioma de que “la idea lleva al acto” y tanto más al acto cuanto más arraigada esté en la persona hasta constituir con ella como una misma entidad.

De aquí la importancia que en esta clase de causas puede tener la prueba pericial psiquiátrica y/o psicológica que le ilustre al juzgador acerca de la incidencia en el psiquismo del presunto simulador pudo tener a la hora de celebrar su matrimonio esa “forma mentis”; de aquí también la importancia que en cuanto a este extremo puede tener la psicología del presunto simulador.

Pero para que no todo se quede en una intención habitual o general, inoperante, de excluir la sacramentalidad, habrá que relacionar esa “forma mentis”, esa ideología, esa psicología con el matrimonio concreto cuya validez se acusa; pues puede ocurrir, por ejemplo, que entre los novios haya tal enamoramiento que induzca a quien tiene esa mentalidad, ideología, psicología a hacer en el matrimonio concreto que celebra una especie de excepción de modo que deje de aplicar al mismo su mentalidad, ideología, psicología habitual o general contraria a la sacramentalidad del matrimonio.

5. Supuesto todo esto, nos vamos a centrar en la averiguación de cuál fue la “forma mentis”, ideología, sobre la iglesia y, más en concreto,

sobre el sacramento del matrimonio de D. AAA cuando se casó con D<sup>a</sup> BBB. Tarea no fácil porque esa “forma mentis”, esa ideología, tenemos que deducirla en el presente caso de la militancia activa de D. Francisco en aquella época en movimiento políticos de ideología discordante o contraria a la de la iglesia en no pocos puntos.

Esta “forma mentis”, ideología, bien puede considerarse como “causa simulandi”, que habrá que confrontar con la “causa contrahendi” el matrimonio “por la Iglesia”; la “causa simulandi” de suyo induce o mueve a hacer el acto de la voluntad simulatorio o excluyente; pero para que pueda decirse que de hecho le arrancó al contrayente la exclusión de la sacramentalidad habrá que atender a la fuerza que en él tuvo cuando celebró el matrimonio y esto depende mucho de la psicología del propio supuesto simulador. De aquí la importancia de la prueba psiquiátrica o psicológica pericial.

6. Mentalidad, ideología, del demandante en relación con la iglesia y, en consecuencia, en relación con las “cosas” de la iglesia como es el sacramento del matrimonio y que en el presente caso se dice ser la “causa” de excluir por parte del esposo demandante la sacramentalidad de su matrimonio “por la iglesia”.

a.- En primera instancia de la causa “anterior” declaró el actor que en las fechas en las que celebró el matrimonio era “agnóstico”, tenía una “ideología” no solo opuesta a la iglesia sino incluso “opositora” a la iglesia, aunque inmediatamente aclara que esta ideología “estaba en oposición a la doctrina de la iglesia; añade que esto lo hacía “no desde discusiones de sofá sino desde grupos organizados en los que siempre ocupó puestos de relevancia y cita entre estos grupos al MC y al PTA; añade también que se vio obligado a dar clases de religión en el colegio de los padres Salesianos en Zaragoza pero que el entonces director del colegio, P. Miguel Ángel Asurmendi, actual Obispo de la diócesis de Vitoria, le quitó estas clases por razones ideológicas y estuvo a punto, de ser expulsado del centro por su “postura” (fol. 52)

b.- En la segunda instancia de esa misma causa insiste en todo esto matizando que “yo militaba en un partido de izquierda más radical” (fol. 42, 6) y aclarando que “yo no aceptaba la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio. No solamente no la aceptaba, sino que la combatía positi-

vamente” (Ibidem). Hay que suponer que esta doctrina es la referente, como declaró en primera instancia de esa causa, al divorcio y al aborto (fol. 52, 2); luego dirá que el susodicho entonces P. Salesiano Asurmendi le prohibió dar clases de religión en el colegio por "mi militancia" (fol. 42, 6) aunque antes dijo que “por mi postura ideológica respecto a la Iglesia” (fol.52, 2)

c.- El Sr. Cabeza Beunza es más explícito sobre estos temas en su declaración judicial en esta "nueva" causa: una vez que termino Magisterio, antes de casarse con Concepción, estudiaba Filosofía y Letras; en esta facultad encontró «coma una especie de liberación a todo lo que había vivido en un modelo educativo que yo consideraba qua no era favorecedor a las libertades y que en todo caso provocaba miedos y podían existir violencias y sobre todo tala de inquietudes. El ambiente de la facultad originó en mí más que inquietudes intelectuales, que tuve siempre, un cambio personal» (fol.86 a la 2 de oficio).

Añade que por los años 70, antes por tanto de conocer a Concepción, él se implicó en la lucha por las libertades dentro de partidos de izquierda, como el PC. y concretamente el MC, y de sindicatos coma CC.OO.; esta inclinación no consistía sólo en una militancia sino también en ataques a grupos que consideraba reaccionarios (fol.86 vtº), y expone cómo «cuando descubro con la llegada a la Universidad que los conceptos y explicaciones que se me han dado habían sido manipuladores tienen un efecto en mí de no solo rechazo sino de desprecio a lo anterior. No sé si perdí la fe entonces, pero comencé a tener un desprecio hacia las enseñanzas de la iglesia. Yo no encontraba justificación y esto me llevó a defender en temas de tipo social el aborto, el divorcio y la escuela laica y pública. Todo esto a pesar de estar yo trabajando en un colegio religioso y edemas es que defendía estas ideas en mí mismo colegio y era conocido esto por mis superiores. Antes y después de casarme yo fui contrario y participe activamente oponiéndome a estas cosas con una convicción de que el matrimonio no era tal y como lo presentaba la iglesia... Más que rechazo lo que yo he tenido durante muchos años en la iglesia ha sido un enfrentamiento que no solo ha sido de tipo teórico a la doctrina en general y a mis actuaciones en particular» (fol.87, 3).

Por lo que el demandante cuenta en esta su nueva y última declaración judicial parece ser que su famoso "encontronazo" con el entonces P. Asurmendi se debió a cuestiones laborales y no a cuestiones de ideología antieclesial aunque fueran éstas las que a él movían (fol. 87).

d.- Conclusión sobre las declaraciones judiciales del demandante: Tenemos que reconocer que estas declaraciones versan sobre extremos muy diversos de los que algunos poco o nada tienen que ver con el tema que aquí debatimos. Por lo que hace a lo que manifiesta sobre este tema tenemos que añadir que nunca dice explícitamente que excluyera de su matrimonio la sacramentalidad. Solamente habla de su radical oposición teórica y aún práctica a la doctrina de la iglesia en general y en concreto sobre algunas cuestiones como las del aborto y las del divorcio. No es ilógico presumir que si a estas enseñanzas sobre estas materias se oponía, también se opondría a las enseñanzas sobre la sacramentalidad del matrimonio que iba a celebrar; aunque, si nos quedamos exclusivamente en sus declaraciones pensamos que, más que de excluir con un acto positivo de voluntad, el demandante pasó, es decir, ni siquiera la tuvo en cuenta al celebrar su matrimonio, pero repetimos, solo «si nos quedamos exclusivamente en sus declaraciones».

Todo esto que acabamos de decir hace relación a la “causa simulandi”; pero veamos ahora aquello que hace relación a la “causa contrahendi”.

7. “Causa contrahendi por la Iglesia” según el mismo demandante.

Si el esposo demandante nada quería “con la iglesia” es lógico preguntarse “por qué” se casó “por la Iglesia”.

A esta cuestión comienza diciendo en su primera declaración de la causa “anterior” que su familia “era religiosa pero no practicante” (fol. 52 a la 1 de oficio); pero en esta “nueva” causa, declara que “su madre era especialmente religiosa, practicante y comprometida en actividades como atención a ancianos y mi padre la acompañaba y era practicante habitual” (fol. 86 a la 2 de oficio).

La razón, añade, por la que él se casó “por la Iglesia” fue porque entonces casarse “por lo civil” hubiera sido crearse problemas con los familiares (fol. 52 de los autos de Primera Instancia de la causa anterior),

por no incrementar el disgusto de mis padres (fol. 42, 1 de la causa anterior de Segunda Instancia), por no incrementar el disgusto de su madre (fol. 42, 2 de los autos de Segunda Instancia de la causa anterior). Las pocas veces que habíamos hablado de esto, habíamos pensado en un matrimonio civil, pero esto hubiera hecho un verdadero problema sobre todo para mi madre, quien “su talón de Aquiles” son los demás (fol. 87 de la causa nueva).

Esta causa “contraendi” por la Iglesia si de veras consta la religiosidad de al menos su madre, no parece inverosímil y desde luego no es incompatible con la causa “simulandi” aducida.

8. Una circunstancia posterior a la boda que favorece la tesis defendida por el demandante es la negativa a bautizar a la hija que la pareja tuvo después de casarse (fol. 52, 5 de la nueva causa), aunque de suyo pudo deberse a razones muy distintas de la de no querer saber nada con la Iglesia y, más en concreto, de la de haber excluido al casarse la sacramentalidad del matrimonio.

9. La tesis de la parte demandada es en general totalmente opuesta a la tesis defendida por la parte demandante que acabamos de exponer. La parte demandada reconoce también las desavenencias existentes cuando se celebró la boda entre los padres de ella y los padres de él y atribuye estas desavenencias al hecho de que la boda se celebrara en la forma anormal que conocemos; pero insiste en que, dentro de esa ceremonia anómala, hubo “misa” en la que el “novio” leyó una de las lecturas (fol. 55 de la Primera Instancia de la causa anterior); y, de este tema, ya tratamos al comienzo de esta parte “in facto”.

Reconoce la esposa que durante los años que han estado casados, ni él ni ella han tenido práctica alguna religiosa (fol. 56 vtº 8 de los autos de la Primera Instancia de la causa anterior) y lo confirma en esta “nueva” causa añadiendo que cuando los dos se conocieron, ni él, ni ella, eran practicantes, aunque ninguno de los dos eran contrarios ni a la religión católica, ni a sus planteamientos sobre el matrimonio (ibíd. fol. 56, 2); manifiesta que ellos se casaron “por la Iglesia” porque creían en ella (fol. 55, 11 de los autos de Primera Instancia de la causa anterior).

Los enfrentamientos que su entonces novio tuvo en el Colegio Salesiano, en el que enseñaba, entiende que se debieron, lo mismo que el intento de echarlo del centro, a cuestiones laborales y a que él pertenecía CCOO (fol. 55) y en esto insiste en Segunda Instancia de la misma causa “anterior” (fol. 45 vtº a la 11) y dice que no sabe que el demandante perteneciera al MC y al PTA, aunque al MC pertenecían Virgilio Marcos y José Antonio Fatás, aunque admite que el demandante y ella militaron en el CDS y PSOE y pertenecieron a UGT y CCOO (fol. 55, 3 de las actas de Primera Instancia de la causa anterior); esto también lo repite en Segunda Instancia de esa causa anterior y declara que efectivamente no bautizaron a su hija, pero dice que lo hicieron no porque no creyeran en el bautismo sino porque lo dejaron para cuando ella pudiera decidir (fol. 55, 7).

La declaración de la esposa tanto las manifestaciones de la causa anterior como las de esta “nueva causa”, son coherentes entre sí y parecen sinceras; en algunos puntos confirma lo dicho por el demandante y en otros puntos difiere de él sobre todo en lo que concierne a oposición ideológica del demandante, afirmada por él y negada por ella, a la doctrina de la iglesia; y por lo que hace a la militancia política del demandante hace una observación que responde a la realidad: “de todas formas también había “curas comunistas”. Para mí el comunismo no es ir en contra la Iglesia” (fol. 90 vtº a la 5 de la causa nueva).

#### 10. Testifical

a.- A. R. M. fue profesor en el mismo colegio que el demandante y coincidió con él desde antes que éste se casara (fol. 60 de las actas de Primera Instancia de la causa anterior). En esta “nueva” causa añade que lo mismo que él, el demandante militaba en por aquel tiempo en el MC siendo el demandante un defensor activo de la ideología del partido (fol. 94).

Estima que el demandante en aquella época anterior a la celebración del matrimonio, no creía ni en la religión ni en la Iglesia; se movía en círculos políticos de izquierda muy radicales (fol. 60, 2); chocaba con el ideario del colegio y de hecho tuvieron que inhabilitarlo en las clases de religión en tiempos de D. Miguel Asurmendi, director en aquella época del colegio (fol. 60,2). El testigo repite en su declaración prestada en la

causa “nueva” esto de quitarle las clases, aunque no dice que fuera por lo que en Primera Instancia de la causa anterior dice que fue (fol. 95) y terina su testimonio diciendo que ni el demandante, ni la demandada, eran practicantes como el testigo mismo pudo comprobar (fol. 60, 4) y lo repite en esta “nueva causa” (fol. 95) y que la hija que este matrimonio tuvo ni fue bautizada, ni recibió la Primera Comunión (fol. 60 de los autos de la Primera Instancia de la causa anterior).

b.- M. P. R. También éste fue coprofeesor con el demandante en el Colegio Salesiano desde antes que el demandante se casara con la demandada (fol. 62, Primera Instancia de la causa anterior). El testigo fue testigo de boda y dice que se celebró sin misa (fol. 62, 5 de oficio de la causa anterior) y que ninguno de los dos era religioso. Este testigo no prestó otra declaración.

c.- J. J. J. es hermano del demandante. Este no sabe por qué su hermano y su cuñada se casaron por la Iglesia, aunque sabe que ni uno ni la otra eran creyentes (fol. 64, 2 de los autos de Primera Instancia de la causa anterior) y por no ser creyentes en Dios, no bautizaron a su hija ni le dieron la Primera Comunión.

Manifiesta que su hermano era militante del partido de izquierda radical, pertenecía al MC, iba a reuniones y manifestaciones y «a mí me regalaba libros porque quería convencerme de su ideología» (Ibidem a la 3) y en esta “nueva causa” volvió a declarar y aquí sí que dice que su hermano se casó por la Iglesia «porque mi hermano no estaba dispuesto a disgustar a mis padres contrayendo matrimonio civil porque ya tenían suficiente disgusto» por estar enemistados con los padres de la novia (fol. 101 a la 10 de oficio). En esta “nueva causa” manifiesta más adelante que su hermano «no sé si en la escuela de magisterio o cuando empezó Filosofía en la universidad ya había dejado la práctica religiosa y se dio en él una postura no sólo contraria a aquello que se había educado, sino que luchaba contra las ideas que proponía la doctrina de la Iglesia. Él se metió en distintos conflictos porque siempre estuvo involucrado en grupos o partidos de izquierda defendiendo ideologías contrarias al ideario contrario de la Iglesia, (fol. 101 a la 3 de oficio); insiste en que su hermano tuvo problemas en el colegio cuando tuvo que impartir clases de religión D. OOO (director del Coegio Salesiano) llegó a decirle que donde mejor

podía estar era fuera del colegio... no sé si este señor llegó a dispensarle de que diera clases de religión» (fol. 101 vtº).

d.- S. G. R. Dice que desde 1975, desde antes, por lo tanto, de la celebración del matrimonio, que en esta causa se acusa de nulidad, conoce al demandante y lo viene tratando por trabajar ambos en el mundo sindical y dedicarse los dos a la enseñanza, aunque en distintos colegios religiosos (fol. 66, 2 de los autos de la Primera Instancia de la causa anterior junto con fol. 97 de esta “nueva causa”).

Recuerda el testigo que el demandante estuvo en alguna candidatura de partidos de izquierda, aunque no sabe exactamente a cuál (Ibidem a la 2 de oficio) y añade que el demandante defendía «la idea contraria respecto al matrimonio que presentaba él mismo» (fol. 97 a la 3 de oficio de la nueva causa), «ni él ni yo entonces veíamos que el matrimonio tuviera que ser sacramento... a mí me sorprendió que se casara por la Iglesia... cuando nos conocimos él era contrario a las enseñanzas de la Iglesia Católica respecto al matrimonio y era radical en esto» (Ibidem).

e.- Otro testigo que dice ser amiga del demandante también desde 1975 por su militancia común, política y sindical en la izquierda radical, es C. M. M. (fol. 67, 1 de oficio de los autos de esta causa nueva). Esta testigo añade que el demandante era anticlerical y que al mismo tiempo le quitaron en el colegio las clases de religión (fol. 67, 2 de los autos de la causa nueva).

f.- En estas mismas ideas insiste en Segunda Instancia de la causa anterior J. R. S. Q. cuando dice que el demandante a quien conoce desde jóvenes militaba en partidos de extrema izquierda y cree que en el PCE (fol. 48, 1 de los autos de Segunda Instancia de la causa anterior); añade el testigo le dijo que se casaba por «salvar las apariencias de cara a su trabajo y a sus padres» y “no se casaba por lo civil por no disgustar a su madre» (fol. 48, 2) o a su familia (fol. 48 vtº a la 7). Y considera que el demandante en el tiempo de contraer el matrimonio con la demandada, no era católico practicante sino agnóstico (fol. 48, 6).

g.- E. R. G. confirmará estas posturas llegando a decir que el demandante le decía que no comulgaba con la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio sobre todo indisoluble (fol. 50 a la 2, 3, 4 y 6); no habla nada

de que al demandante le quitaran en el Colegio Salesiano las clases de religión y el testimonio de éste poco añade con su declaración en esta nueva causa (fol. 99).

h.- En cambio, L. F., que conoce al demandante desde que éste fue al Colegio Salesiano en el que testigo estaba de psicólogo y que fue testigo en la Segunda Instancia de la causa anterior, no sabe si el demandante militaba o no en algún partido político, pero sí sabe que la ideología y el estilo del demandante eran claramente de izquierdas (fol. 53, 2). Después de afirmar que los padres de ambos contrayentes asistieron a la boda, añade que de esto no está seguro (fol. 53, 2, 4, 8 y fol. 54).

j.- C. O. A. fue testigo en esta causa “nueva”. Reconoce que es hermano de FFF quien está casada civilmente con AAA, demandante en esta causa, desde 2007 (fol. 103). Es sacerdote Salesiano que por razón de su cargo ha tenido oportunidad de conocer, primero por referencias y después por trato personal, al demandante en esta causa.

Conoció el problema que tenía el director de la casa salesiana de Zaragoza con la postura sindical y la oposición religiosa del demandante (fol. 103 a la 1 de oficio). Explica que querían echarlo a él y a otro compañero llamado Manolo y que incluso intentaron echarlos, pero al fin tuvieron los superiores salesianos que cambiar de idea por los problemas que creaba el echarlos del colegio (fol. 103).

Estando el testigo en el consejo provincial salesiano de pastoral se enteró de que D. OOO, actual Obispo de L, había tenido sus problemas con el demandante y “sé que fue D.OOO quien lo apartó de las clases de religión por las ideas que transmitía” (fol. 103); y más tarde, siendo el testigo director del centro salesiano de Zaragoza en el que el demandante enseñaba, pudo conocer bien cómo era el demandante en cuanto a su aversión a todo lo regulado o mandado porque sí y a la Iglesia la tenía como ente de poder que actuaba de esta manera. Él no se acercaba a la Iglesia y ni quería saber nada, se sobreentiende “de la Iglesia”. En el colegio se le había apartado de estas cuestiones precisamente para que no hiciera nada en contra (fol. 1043 vt°).

Añade que no entiende cómo con las ideas que tenía el demandante pasó por casarse por la Iglesia cuando era tan contrario a lo que la Iglesia

proponía en los sacramentos, a todo lo institucional o aversión religiosa de la que nada quería saber. Creo que fue porque en aquella época no había otra forma de hacer las cosas (fol. 104).

k.- D. OOO, obispo de L, tantas veces citado por los testigos del esposo, fue también oído en esta “nueva causa” como testigo de oficio; reconoce que, como Director del Colegio Salesiano, de Zaragoza, mantuvo relación con los profesores del centro entre los que estaba D. AAA, demandante en la causa, entre los años 1972-1978.

Reconoce que el carácter del demandante “no era el más apacible” y que con él tuvo algunas diferencias por temas laborales, pero añade que no sabe nada del modo de pensar y de actuar del demandante ni en política ni en religión, ni sobre la Iglesia, ni sobre los sacramentos de la Iglesia (fol. 160-162).

#### 11. Testigos de la demandada:

a.- A. G., compañera de trabajo de la demandada, más bien favorece al demandante en cuanto que reconoce que por lo menos se hablaba de que él militaba en sindicatos como UGT y CCOO y que él se reía un poco de las creencias religiosas de la testigo (fol. 68 de los autos de la Primera Instancia de la causa anterior).

b.- C. L. G. conoce a los esposos por vecindad desde hace dieciocho años. Nada conoce del noviazgo ni de la boda ni de militancias del esposo en partidos políticos en el tiempo anterior al matrimonio y nada significativo dice al respecto (fol. 70 de las actas de Primera Instancia de la causa anterior).

c.- P. R. V. es la madre de la demandada. Hace afirmaciones como que su hija se casó por la Iglesia porque «mi hija es católica y ninguna otra forma de hacerlo se planteó» y porque «los padres de Francisco son también muy católicos como nosotros». Estas declaraciones más bien apoyan la tesis del demandante de porque se casaron como lo hicieron y la testigo omitirá datos o hechos como el no bautizo de su nieta que pueden tener relación con esta causa (fol. 72).

d.- M. J. T. R. es hermana de la esposa y sorprende la falta de conocimiento de hechos que, como la problemática vivida por el demandante en el colegio o su pensamiento político y práctica o no religiosa de los

esposos, tiene. Reconoce que la boda se celebró «cuando mi hermana marchó de casa por problemas de dinero» y solo «transcurrió con relativa normalidad» porque los padres no asistieron y afirma que hubo misa y «recuerdo que los dos comulgaron» (fol. 74 a la 1 y 2 de oficio, a la 12 y a la 4 de oficio de las actas de Primera Instancia de la causa anterior).

f.- T. L. C. conoció a los esposos cuando ya estaban casados y nada manifiesta que tenga relación directa con esta causa sabe. Únicamente recuerda confidencias de que cuando se casaron «ella tenía problemas en su casa y tal vez ello motivó o adelantó la boda» (fol. 76 de las actas de Primera Instancia de la causa anterior).

g.- M. P. S. M. fue compañera de trabajo de la esposa en la Clínica Montpellier desde un año antes de su boda y nada sabe del noviazgo ni conoció a D. AAA salvo por algún comentario que se hacía (fol. 77 de las actas de Primera Instancia de la causa anterior).

## 12. Conclusión en relación con la prueba testifical

Los testigos del demandante no han sido eficazmente desmentidos en cuanto a los hechos principales que afirman y que a continuación sintetizaremos, ni por la demandada ni por sus testigos.

De la prueba testifical del demandante resultan probados los hechos, que a continuación exponremos sucintamente, porque son testigos que conocieron esos hechos personalmente en su gran mayoría cuando sucedieron, es decir, antes de celebrarse el matrimonio hoy impugnado y cada uno de ellos lo refiere de una manera ponderada, coherente, siendo además sustancialmente coincidentes los unos con los otros, aunque en algunos detalles difieren, lo cual es más bien prueba de su conformidad con la verdad objetiva o al menos de su fiabilidad. El testimonio del Salesiano Padre C. O. A, coincidente en cuanto a esos hechos con el resto de los testigos del demandante, nos parece que aumenta la credibilidad de estos testigos por ser la suya una declaración judicial serena, equilibrada, distinguiendo lo que sabe de lo que no sabe y diciendo sobre lo que sabe él cómo lo sabe. No desmerece su testimonio absolutamente nada por el hecho de que sea hermano de la mujer con la que el demandante está casado y con la que el demandante espera casarse canónica-

mente si consigue la declaración de la nulidad de su matrimonio con D<sup>a</sup> BBB.

Los hechos que quedan demostrados por estos testigos del demandante son:

a) La militancia activa del demandante antes de casarse con la demandada en partidos políticos y sindicatos de extrema izquierda. No se trataba de una militancia activa cualquiera, sino en cierto modo fanática y tampoco se trataba de una militancia activa meramente política sino ideológica, si bien es cierto que de suyo es compatible esta militancia a un ideológica con el respeto a la ideología cristiana y católica, en el caso del demandante todo hace pensar que era una ideología que combativa la ideología de la Iglesia Católica y en estas circunstancias no es nada fácil que uno acate y menos aún que uno se aplique a sí mismo en los actos de su vida dicha ideología católica; y que esto es así, es decir, que el demandante atacaba enseñanzas de la Iglesia, por lo menos en las relativas al divorcio y al aborto lo dejan claro los testigos del demandante. Es verdad que no se ha probado que el demandante atacara expresamente la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad y la sacramentalidad del matrimonio, pero quien así piensa de la Iglesia y así ataca a la Iglesia sobre otras cuestiones, no está en condiciones de aceptar sino más bien de rechazar otras enseñanzas de la Iglesia como las de la sacramentalidad del matrimonio.

b) Por lo que hace a la postura no solamente pasiva, sino también activa y combativa contra las enseñanzas de la Iglesia, hay un hecho que lo confirma y es el hecho de que al demandante se le alejó de enseñar religión en el colegio precisamente por lo que enseñaba en contra de las enseñanzas de la Iglesia. Es cierto que el testigo, padre Asurmendi, Salesiano y encargado en estos asuntos en aquel tiempo, anterior al casamiento del demandante con la demandada, no lo recuerda, pero también es cierto que no lo niega mientras que otros testigos presenciales o de oídas, lo afirman. Inverosímil en principio parece que si el demandante se hubiera manifestado públicamente en el colegio salesiano tan opuesto a la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, accedieran los salesianos del colegio a que en una dependencia de la casa celebrara su matrimonio “por la Iglesia” y a que un salesiano del mismo colegio presidiera la cere-

monia; pero nada de esto es suficiente para neutralizar la prueba en contrario, sobre todo teniendo en cuenta que en el mundo de los hombres muchas cosas hay que son inverosímiles y sin embargo son verdaderas, y viceversa, porque en el mundo de los hombres no todo procede en conformidad con las reglas de la lógica.

c) Es evidente también que el demandante en aquella época no era religiosamente practicante, ni bautizó a la hija que tuvo después de casados, ni la preparó consiguientemente para recibir el sacramento de la Eucaristía.

d) Lo más significativo es que su modo de pensar y de actuar expuestos estaban profundamente arraigados en él como lo acreditan de una manera especial dos hechos: el hecho de que por un motivo o por otro siempre estaba este hombre metido en líos; el hecho de que estos líos los tuvo aun a sabiendas de que podía acarrearle desagradables consecuencias, como así fue, en el colegio en el que enseñaba, era pues un hombre empedernidamente combativo, luchador e impulsivo como varios testigos que lo conocieron bien en aquella época lo matizan.

Podría replicarse que el hecho evidente de que en la actualidad el demandante ha experimentado una gran transformación al menos en su modo de pensar y de obrar con relación a la Iglesia, que no debiera de tener tan arraigados el modo de pensar contrarios a la Iglesia en tiempos anteriores; pero, dejando a un lado el influjo que una persona puede recibir de la Gracia para cambiar, las circunstancias de la vida, en las que el hombre se encuentre, como le ocurrió al demandante después de precedentes peripecias, el trascurso del tiempo son factores que pueden obligar a un hombre a estar de vuelta en un momento determinado de lo que vivió y realizó en el pasado.

### 13. Pericial

Al examinar la prueba pericial que se ha realizado sobre el demandante se confirma la conclusión a la que hemos llegado del estudio de la prueba testifical del mismo demandante.

a.- Para el psiquiatra Dr. José Luís González Torrecillas, perito en la Primera Instancia de la causa anterior, el periciado D. AAA tiene una personalidad “turbable”, “inestable”, “discontinua” cambiando con fre-

cuencia de intereses o actividades, “impulsiva” (fo1. 88) con rasgo, mixtos de personalidad narcisista e histriónica”(fol.87).

b.- Mucho más interesante es la pericia realizada sobre el demandante por el psicólogo religioso claretiano Pascual Hernando en la segunda instancia de esa causa anterior. Esta pericia no contradice sino que completa a la del psiquiatra D. José Luís González Torrecilla.

En la exploración psicológica del periciado y en el historial del mismo ha descubierto en él valores significativos en varias escalas de la técnica MMPI. Propios o característicos de la personalidad “autosuficiente” o “antisocial” (según otras denominaciones, añadimos nosotros, “psicopatológica”) y acudiendo acertadamente a la autoridad de Millon en la materia, el perito explica que según este autor se caracteriza la personalidad antisocial por su autoafirmación, hostilidad temperamental y la intimidación social. Es notable, añade el perito, su inclinación por las situaciones de riesgo y su falta de temor por las consecuencias de su conducta... «Sus comportamientos impulsivos son incautos y no prevén las consecuencias» (fol.62).

«La característica más distintiva del individuo antisocial es su tendencia a pasar por alto las normas y la autoridad. Actúa como si las normas sociales que deben guiar la propia disciplina y los comportamientos cooperadores no se aplicasen a él. Su estilo cognitivo aparece desviado: construye la realidad de acuerdo con sus valores y creencias. En esencia desdeña las ideas tradicionales, no acepta las normas sociales y suele ser despreciativo de la ética y los valores de los demás... la personalidad antisocial está orientada a la acción, al pensamiento independiente a la inconfidencia y a la innovación» (fol.63).

Tenemos que reconocer que todas estas características que, según el perito son propias de la personalidad psicopática se dieron en el demandante en la época anterior a su matrimonio con la demandada tal como hemos expuesto anteriormente tomándolo de la prueba testifical.

El perito nos hace ver además que todo eso que le atribuye al periciado no fue fruto del influjo que pudieron tener sobre su personalidad los partidos, políticos y los-movimientos sociales en los que activamente

militó, sino que él militó activamente en estos partidos y movimientos llevado por su modo de ser descrito.

Fue el perito llamado a declarar en esta causa “nueva” y en su declaración se ratificó en este informe y después de puntualizar que su periciado tuvo desde niño un rechazo, que fue incrementándose a partir de su adolescencia, de lo establecido por haber tenido un padre muy rígido añade: "Yo entiendo que desde el punto de vista de la psicología se podría afirmar que en aquellos momentos actuaba como poseído por su forma de pensar... Y también... considero que desde el punto de la psicología se puede aceptar una actuación inauténtica o, en términos jurídicos, de simulación" (fol. 100).

c.- Bastante más completa fue la pericia realizada en esta “nueva” causa por la psicóloga D<sup>a</sup> Cristina Equiza López, quien además de contar con las declaraciones judiciales de esta misma causa y con el informe del psicólogo Pascual Hernando, tuvo con el peritado, demandante en la causa, la tradicional "entrevista" y le realizó una exploración etc. (fol.114). Dice en su informe haber encontrado en el peritado rasgos narcisistas e histriónicos (fol. 115 y 117) y esto confirma lo que dijo el psiquiatra José Luis González Torrecillas y no contradice lo que dijo el psicólogo Pascual Hernando ya que en una misma persona pueden coexistir (“comorbilidad” se llama) rasgos y trastornos diversos y un perito se fija en unos mientras otro perito se fija en otros.

Pero lo más destacado que afirma la perito y que viene a coincidir en lo sustancial con lo que afirmo el psicólogo Pascual Hernando es lo siguiente: «la anomalía de D. AAA, si así se pudiera definir, es él mismo en cuanto víctima de sus propias creencias, de sus actitudes, de sus razonamientos que suponen diariamente una confrontación, un choque, que rivalizan, pues no generan estabilidad, sino búsqueda permanente en definitiva la necesidad de llenarse de algo» (fol. 119).

14. ¿Qué significa esto, nos preguntamos, sino que todo ese mundo de ideologías del demandante forma parte de su personalidad hasta invadirla de tal modo que le induce, sobre todo a él dada su impulsividad, a obrar de acuerdo con esa ideología?

Nosotros estimamos que ha quedado probado con suficiente certeza moral que el modo de ser, el modo de pensar y de sentir y de conducirse, constantes del demandante en el terreno de la política y de la religión se asientan en la personalidad misma del demandante no de cualquier modo sino de un modo tal que lo configura como algo alejado de todo lo que sea iglesia católica y sea de la iglesia católica como son los sacramentos hasta el extremo de que al tener que poner en práctica todo ese mundo personal con la celebración de su matrimonio procedió sin aceptar e incluso excluyendo positivamente con su voluntad todo ese mundo de la iglesia incluida la sacramentalidad del matrimonio que celebraba.

15. No hay por otra parte argumento alguno, sino todo lo contrario, que nos haga pensar que el demandante estuviera al casarse tan enamorado de la mujer con la que se casaba que por ello hiciera una excepción respecto a ese su matrimonio en su modo de ser, de pensar o de sentir, de querer habitual en relación con la Iglesia y con las cosas de la Iglesia.

#### 16. Conclusión

Por todo lo expuesto en los fundamentos de derecho y en la prueba de los hechos hemos de concluir, de acuerdo a como hemos ido argumentando y valorando parcialmente las pruebas hasta aquí, que debemos responder que consta probada la nulidad del matrimonio celebrado entre D. AAA y D<sup>a</sup> BBB, por exclusión de la sacramentalidad del matrimonio por parte del esposo demandante y que, por constar también con certeza que D. AAA ha depuesto en la actualidad totalmente la actitud que dio origen en su día a la nulidad del matrimonio, hemos de declarar que no procede imponerle veto alguno para la celebración del matrimonio canónico con otra persona.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos Jueces, puestas las miras en Dios y la Justicia, pronuncian, declaran y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por defecto del consentimiento debido a exclusión de la sacramentalidad del matrimonio por parte del esposo y, en su virtud fallan que **PROCEDE DECLARAR LA NULI-**

DAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO POR PARTE DE D. AAA, ESPOSO DEMANDANTE.

Y QUE NO PROCEDE IMPONERLE A D. AAA EL VETO DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

Sufrague las costas procesales la parte demandante conforme arancel en vigor.

Publíquese esta nuestra sentencia definitiva y cúmplase lo dispuesto en el canon 1682, 1 del CIC.

Así lo pronunciamos y firmamos en Zaragoza a, dieciocho de noviembre del año dos mil catorce.

Roberto FERRER SARROCA

Archidiócesis de Zaragoza

